

DECRETO 691/1968, de 28 de marzo, por el que se declara la utilidad pública necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de repoblación forestal, de diferentes montes del término de Ungilde y su anejo Robledo, agregados hoy al término municipal de Puebla de Sanabria, de la provincia de Zamora.

El Patrimonio Forestal del Estado viene efectuando amplios trabajos de repoblación forestal en la comarca de la provincia de Zamora denominada «Sierra de la Culebra», buscando la transformación económico-social de la misma y la consiguiente elevación del nivel de vida de sus habitantes.

Dichos trabajos de repoblación han afectado hasta el presente a unas doce mil quinientas hectáreas, que representan menos de la mitad de lo que es utilizable a este fin. Grandes superficies de montes cubiertos con matorral de brezo están aún esperando la acción repobladora del Estado para incorporarlos a la infraestructura que ha de servir de base a una razonable explotación del suelo en esta comarca forestal y ganadera. A esta segunda se atiende mediante la exclusión de los perímetros de repoblación de las zonas más ricas en pastos e incluso, en algún caso, con el establecimiento de pastizales mejorados donde las condiciones del terreno lo permiten.

Tal es el caso de los montes de los pueblos de Ungilde y Robledo, hoy incorporados al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, que evidentemente precisan estas mejoras, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de los correspondientes perímetros y la utilidad pública de los trabajos a realizar en los mismos.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los montes que se consideran de «repoblación obligatoria», situados en el término de Ungilde y su anejo Robledo, agregados hoy al término municipal de Puebla de Sanabria, de la provincia de Zamora, según el siguiente detalle:

Perímetro primero.—Mil cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas cuarenta áreas del monte «Valdediego», número ciento treinta y siete del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Zamora, de la perteneciente del pueblo de Ungilde, comprendidas en los límites siguientes: Norte, con terrenos excluidos de repoblación, pertenecientes a Ungilde, según línea que arancando del límite con Pedralba de la Pradería en su anejo de Lobeznos, situado a trescientos metros en dirección Noroeste del punto donde del camino de Santa Cruz a Puebla corta a la línea de separación de los términos de Pedralba y Ungilde, continúa muy próximo a la divisoria de aguas en dirección Este Sureste hasta un punto situado sobre la pista forestal de Ungilde a Rihonor, situado aproximadamente a unos cuatrocientos metros hacia el Norte de la bifurcación de la citada pista y desde este punto en la misma dirección hasta otro situado al Noroeste de la Peña Falgueira, a unos quinientos diez metros en el límite del Consorcio anterior sobre el mismo monte; Este, con zona objeto del consorcio aprobado el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre el mismo monte y parcela «Las Rapias», del Consorcio aprobado el veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco; Sur, con término de Rihonor de Castilla, y Oeste, con zona repoblada de la parcela «La Atalaya», objeto del Consorcio aprobado el veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y término de Pedralba de la Pradería.

Se excluyen de la repoblación obligatoria dos fincas de propiedad particular, situadas dentro de los repetidos límites, de veinte áreas y una hectárea treinta y cinco áreas, respectivamente.

Perímetro segundo.—Doscientas cuarenta y siete hectáreas del monte «Camposagrado», perteneciente al pueblo de Robledo, anejo de Ungilde, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, arroyo de la Pralella, fincas particulares y praderas situadas en la margen derecha del arroyo de Truchas; Este, fincas particulares y agro-silvo-pastoral del pueblo de Robledo; Sur, fincas particulares y zona agro-silvo-pastoral del pueblo de Robledo, Cañada Real, praderas del pueblo de Robledo y zona consorciada y repoblada por el Patrimonio Forestal del Estado en el monte denominado «Camposagrado», perteneciente a Robledo, y Oeste, repoblación anteriormente citada y arroyo de la Pralella.

Se excluyen de la repoblación obligatoria, dentro de los repetidos límites, la Cañada Real citada y las zonas de influencia de la carretera de Robledo a Sandín y del ferrocarril de Zamora a La Coruña.

Se crearán pastizales mejorados en una superficie de quinientos hectáreas, y entre tanto no sean utilizables por los ganados

estos pastizales, se demorara la repoblación de los terrenos situados al oeste de la pista forestal que va a Rihonor de Castilla.

Artículo segundo.—La Entidad propietaria de los montes afectados por la presente declaración queda obligada a repoblarlos de acuerdo con los planes reglamentariamente aprobados por el Patrimonio Forestal del Estado, en los plazos y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—El cumplimiento de la obligación así establecida podrá realizarse, bien a las exclusivas expensas de la Entidad propietaria o con arreglo a consorcios voluntarios que formalice con el Patrimonio Forestal del Estado. En caso de incumplimiento por parte de la Entidad propietaria de las dos modalidades citadas, podrá el Patrimonio Forestal del Estado imponerle consorcios forzados.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios, se tendrá en éstos en cuenta que la participación en las rentas futuras y la duración del consorcio han de regirse por lo dispuesto en la vigente legislación forestal.

En todo caso, al liquidar el consorcio a su debido término, se efectuará la valoración de la masa existente y el propietario del suelo abonará al Patrimonio Forestal del Estado, como condición indispensable para su rescisión, un tanto por ciento de dicha valoración idéntico al que corresponda en el reparto de rentas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 5 de abril de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,561	69,771
1 Dólar canadiense	64,326	64,520
1 Franco francés	14,134	14,176
1 Libra esterlina	167,252	167,757
1 Franco suizo	16,051	16,099
100 Francos belgas	139,877	140,299
1 Marco alemán	17,465	17,517
100 Liras italianas	11,139	11,172
1 Florin holandés	19,246	19,304
1 Corona sueca	13,458	13,498
1 Corona danesa	9,333	9,361
1 Corona noruega	9,739	9,768
1 Marco finlandés	16,641	16,691
100 Chelines austriacos	269,115	269,927
100 Escudos portugueses	243,382	244,117
1 Dólar de cuenta (1)	69,561	69,771
1 Dirham (2)	13,782	13,824

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham omaní establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 8 de abril de 1968.